



San Andrés Islas, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00105-00
Demandante	MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ
Demandados	WILLIAM RAMOS LLAMAS
Auto Sustanciación No.	0324-20

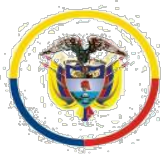
Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito arrimado al paginario, subsana la irregularidad que presentaba el libelo demandador, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de WILLIAM RAMOS LLAMAS y a favor de MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ, por las siguientes sumas:

1. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y Y OCHO PESOS (\$75'557.178.00) M/cte., correspondiente al importe del capital constituido por la obligación contractual insoluta exigible.
2. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 356 CVTS (\$6'707.798,356) M/C, correspondiente a los intereses de mora causados sobre este capital, liquidados a la tasa del 2%, por el tiempo de mora transcurrido entre el 16 de marzo de 2016 hasta el 31 de Julio de 2020, 1598 días.
3. Por las Costas y gastos del proceso.



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora (Decreto 806 de 2020) y por estado virtual al ejecutante (Artículo 9º ibídem).

CUARTO: De la demanda córrase traslado demandado por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

C. Rydas